

Resolución Directoral

Puente Piedra, 16 de mayo de 2025

VISTOS:

El Expediente N.º 3352, contiene escrito de recurso de reconsideración e Informe Legal N.º 108-05-2025-SEML/DE-HCLLH/MINSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217 del mismo dispositivo legal, establece que, "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.";

El Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, establece lo siguiente:

Artículo 218.- Recursos administrativos: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, mediante Resolución Directoral N.º 089-04/2025-DE-HCLLH/MINSA, de fecha 08 de abril de 2025, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado LUIS GUILLERMO DEL PIELAGO PRIETO, sobre expedirse la constancia de término del Residentado Médico;

Que, mediante escrito presentado con fecha 02 de mayo de 2025, el administrado LUIS GUILLERMO DEL PIELAGO PRIETO, interpone recurso de reconsideración contra el precitado acto administrativo, argumentando su pedido con diferente valoración de hechos y derechos, indicando que no se ha cumplido con lo dispuesto en el mandato judicial;

El artículo 208 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en



nueva prueba. Dicha norma precisa además, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba”;

Que, el escrito presentado por el administrado Luis Guillermo Del Piélago Prieto en contra de la Resolución Directoral N.º 089-04/2025-DE-HCLLH/MINSA, de fecha 08 de abril de 2025 no califica como un recurso de reconsideración, debido a que no presenta prueba nueva, sino que su recurso se realiza ante un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia. Sin embargo, el derecho ejercido por el administrado se inscribe dentro de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Al respecto, conviene considerar que el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 106.- Derecho de petición administrativa

106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, el administrado ha señalado que no se ha cumplido con el mandato judicial dispuesto por el Segundo Juzgado Civil, el cual ha sido confirmado por la Sala Civil Permanente de Puente Piedra – Ventanilla, indicando que el acto administrativo emitido “(...) no se condice con la realidad ni con el contenido efectivo de lo ordenado judicialmente. (...)”. Asimismo, refiere que en la Resolución Directoral N.º 089-04/2025-DE-HCLLH/MINSA, se continúa la vulneración de sus derechos y desacata lo dispuesto en el mandato judicial;

Que, el administrado precisa que la sentencia firme y consentida, declara la nulidad total de la Carta N.º 86-2021-DE-HCLLH/29-AL y de la Resolución Directoral N.º 26-02/2022-DE-HCLLH/MINSA, y ordena expresamente a la entidad demandada a renovar el acto administrativo y emitir nueva resolución sobre su solicitud en estricta observancia de lo establecido por el juzgado;

Que, con relación a lo señalado por el administrado, que el acto resolutivo no ha sido emitido dando cumplimiento al mandato; resulta importante indicar que la Resolución Directoral N.º 089-04/2025-DE-HCLLH/MINSA, de fecha 08 de abril de 2025, ha sido expedida teniendo en cuenta lo resuelto por el juzgado, quien realizó la validación del documento consistente en la Constancia N.º 096-2021 OGRH-DA-DIRIS-LE/MINSA y Constancia N.º 038-2022-OGRH-DA-DIRIS-LE/MINSA, emitidas por la DIRIS LIMA ESTE, al ser su empleadora;

Que, conforme se dispone en la parte resolutive de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N.º DOCE de fecha 12 de diciembre del 2023, en el numeral tercero, la Sala Civil Permanente de Ventanilla, ordena que “se renueve el acto administrativo viciado y expida nueva resolución administrativa (...)”; teniendo entre sus fundamentos los mismos puntos de vista considerados en la decisión expedida en la Sentencia recaída en la Resolución N.º SEIS de fecha 11 de mayo de 2023, para declarar la nulidad de la Carta N.º 86-2021-DE-HCLLH/29-AL y la Resolución Directoral N.º 26-02/2022-DE-HCLLH/MINSA. Teniendo entre ellas: i) Causal de Nulidad en la que ambas sentencias sostienen que los actos administrativos impugnados incurrir en causal de nulidad prevista





Resolución Directoral

en el artículo 10, inciso 1) de la Ley N.º 27444 - Ley General de Procedimiento Administrativo, al haberse emitido violando disposiciones constitucionales y legales, lo que conlleva que estos actos administrativos no sean válidos y no produzcan efectos jurídicos válidos; y, ii) Falta de Justificación en que resalta al demandante (Luis Guillermo Del Piélago Prieto) no tener inasistencias irregulares y que la denegación de su solicitud de emisión de la constancia de culminación del residentado médico no estuvo debidamente justificada, lo que contraviene el debido procedimiento;

Que, de acuerdo con la Sentencia contenida en la Resolución N.º SEIS expedida por el Juzgado Civil Permanente de Ventanilla, se establece que en relación con la solicitud de expedición de constancia de culminación del Residentado Médico y la presentación de la constancia del ejercicio del derecho de vacaciones, se identifican varias discrepancias en los informes emitidos. En particular, se señala que el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz no habría tomado en cuenta la Constancia N.º 096-2021-OGRH-UFGE-DIRIS-LE/MINSA al emitir la resolución administrativa que deniega la solicitud del demandante. Por lo que, la Corte Superior de Justicia determina que no se realizó una debida valoración y contraste entre los informes emitidos, los cuales fueron fundamentales para la emisión de la Resolución Directoral N.º 089-04/2025-DE-HCLLH/MINSA, de fecha 08 de abril de 2025, que declara IMPROCEDENTE su pedido;

Que, en relación a su pretensión accesoría en el proceso judicial en el que requiere la emisión automática de la constancia de culminación del residentado médico fue DECLARADA INFUNDADA por las siguientes razones: "i) **Competencia Administrativa:** La sentencia subraya que la emisión de la constancia no es un trámite automático; por lo que, el procedimiento debe seguir el curso legal correspondiente y no puede ser sustituido por decisión judicial; ii) **Verificación de Requisitos Legales:** Se establece que el hospital debe revisar y comprobar si el demandante ha cumplido con todos los requisitos necesarios para ser declarado egresado del residentado. Esto implica un proceso de evaluación que va más allá de la simple constatación de la falta de inasistencia durante periodos específicos, lo cual se detalla en la sentencia; y, iii) **Principio del Debido Procedimiento:** Lo que implica que no se debe emitir la constancia automáticamente sin que se realice la correspondiente verificación y evaluación por parte de la entidad competente.";

Que, de conformidad con el artículo 370, *in fine*, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, -que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación; por lo que, corresponde solo al órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada (Resolución Directoral N.º 26-02/2022-DE-HCLLH/MINSA). Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor (Poder Judicial) se pronunció respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito de ese entonces, en que el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, no validó la Constancia N.º 096-2021 OGRH-DA-DIRIS-LE/MINSA y Constancia N.º 038-2022-OGRH-DA-DIRIS-LE/MINSA, expedidas por la DIRIS LIMA ESTE, que corroboran haber programado vacaciones en abril y junio del 2019 al administrado, lo que advertía la inasistencias injustificadas en su último año



de residentado médico, conllevando a que se considerara que el administrado no cumplía con el requisito para requerir la constancia de asistencias;

Que, debe de tenerse presente que, en la Resolución Directoral N.º 089-04/2025-DE-HCLLH/MINSA de fecha 08 de abril de 2025, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el pedido de expedición de la Constancia de término del Residentado Médico, realizado por el administrado, debido a que no cumple con tener todos los requisitos necesarios para crear la carpeta de término del Residentado Médico, conforme se ha fundamentado en dicho acto resolutivo, dando la validez a la Constancia N.º 096-2021 OGRH-DA-DIRIS-LE/MINSA y Constancia N.º 038-2022-OGRH-DA-DIRIS-LE/MINSA, expedidas por la DIRIS LIMA ESTE, que corroboran haber programado vacaciones en abril y junio del 2019;

Que, el acto resolutivo se expidió haciéndose la validación de la Constancia N.º 096-2021-OGRH-UFGE-DIRIS-LE/MINSA, emitida por la DIRIS, que corrobora la programación de vacaciones durante el mes de abril y junio de 2019, que hizo efectivo el administrado durante su tercer año de residentado médico, conforme lo resuelto por el órgano judicial, quien realiza la validación de la constancia antes mencionada; no amparando en el extremo de su petitorio la expedición automática de la Constancia de Término del Residentado Médico, en aplicación del Principio Funcional, siendo netamente competencia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz para que realice la verificación y certificación del cumplimiento de los demás requisitos para la emisión de dicha constancia;

Que, el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz tiene la competencia administrativa exclusiva para verificar si el administrado ha cumplido con todos los requisitos establecidos para la obtención de dicha constancia, a pesar de que se haya determinado la nulidad de la resolución directoral mediante proceso judicial, y se haya ordenado la renovación del acto administrativo; puesto que, la decisión de no emitir automáticamente la constancia protege el debido proceso y la legalidad en la administración pública;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto se verifica que, el administrado no sustenta con argumentos válidos su pedido; por lo que, no cumple con acreditar el supuesto incumplimiento al mandato judicial recaído en el proceso judicial asignado con Expediente N.º 00590-2022-3301-JR-CI-02 ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de Ventanilla;

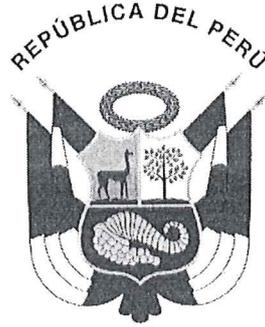
Que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente. Asimismo, al hacer uso de este recurso, por excepcionalidad no se presenta prueba nueva, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia; a efectos que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio. Por cuanto, el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie;

Que, habiéndose revisado el recurso de reconsideración y de conformidad con el Informe Legal N.º 108-05-2025-SEML/DE-HCLLH/MINSA, emitido por el Servicio Especializado en Materia Legal de la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, se puede determinar que sus argumentos no son lo suficiente para desvirtuar lo resuelto primigeniamente por esta autoridad;

En ese sentido, no ha logrado variar lo resuelto primigeniamente en la Resolución Directoral N.º 089-04/2025-DE-HCLLH/MINSA, de fecha 08 de abril de 2025; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración planteado;

Que, contando con el visto bueno de la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, Jefatura de Administración, y Jefatura de la Unidad de Personal;





Resolución Directoral

Que de conformidad con las facultades conferidas en el literal c) artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado por Resolución Ministerial N.º 463-2010/MINSA; y en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución Ministerial N.º 161-2025-MINSA, de fecha 07 de marzo de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por el M.C. LUIS GUILLERMO DEL PIÉLAGO PRIETO, contra la Resolución Directoral N.º 089-04/2025-DE-HCLLH/MINSA de fecha 08 de abril de 2025.

ARTÍCULO 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

Regístrese y Comuníquese.



MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz
M.C. Luis Enrique Rios Olivares
CMP. 30544 RNE. 032119
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH